

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01332/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El tres de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00039/NEXTLAL/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Puesto Funcional de Erick Anaya Celis trabajador de la Contraloría Interna Municipal, Sueldo Nominal...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veinte de junio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiuno al veinticinco de junio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el administrador del sistema, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte del siguiente oficio y archivo:

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

www.infoem.org.mx

RESPUESTA A LA SOLICITUD
 AUTENTICA AUTENTICA
 Se otorga en la forma del sistema de protección de datos
 01/01/2013

EXCELENTE ACUERDO
 01/01/2013

ii infoem
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Nextlalpan, México a 20 de Julio de 2013
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 0000420013/01/2013

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN

AYUNTAMIENTO
 Administración del Gobierno

RESOLUCIÓN

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00039/NEXTLAL/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo ‘término’ es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica

en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les

incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es de suma importancia destacar que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió por negada al no haber encontrado respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el párrafo tercero del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 48. (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, se actualiza esta figura jurídica en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

La figura jurídica de la **negativa ficta**, es un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En esta tesitura, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Bajo estas consideraciones, si la solicitud de información se presentó el tres de abril de dos mil trece, el plazo de quince días para que el **SUJETO OBLIGADO** notificara la respuesta transcurrió del cuatro al veinticuatro de abril de dos mil trece, sin contar el seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril, del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública, ésta se entiende negada, en estricta aplicación del tercer párrafo del artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia, otorga a **EL RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticinco de abril al diecisiete de mayo de dos mil trece, sin contar el veintisiete, veintiocho de abril, cuatro, cinco, once y doce de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, ni el uno y seis de mayo de dos mil trece, en atención a que conforme al calendario de transparencia -publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce- fueron declarados inhábiles; por lo tanto, si el recurso se interpuso el veinte de junio de dos mil trece, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente

al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta."

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA GARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO EN CONTRA EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01332/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01322/INFOEM/IP/RR/2013.